

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de febrero de 2026

COMENTARIO DE LA SENTENCIA TEDH, 30 DE ENERO DE 2025, CANNAVACCIOLO Y OTROS CONTRA ITALIA*

COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, 30 JANUARY 2025, CANNAVACCIOLO AND OTHERS V. ITALY

Autor: Patricia Lacal Romero, Jefe de Servicio de Disciplina Urbanística, Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (España)

Fecha de recepción: 15/12/2025

Fecha de aceptación con modificaciones: 30/12/2025

Fecha de modificación: 15/01/2026

Fecha de aceptación: 15/01/2026

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00465>

Resumen:

La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de enero de 2025, en el asunto *Cannavaciulo y otros contra Italia* (n.º 51567/14), tiene una trascendencia sustantiva en el análisis de la interrelación entre medio ambiente, seguridad y salud, al consolidar el deber estatal de protección frente a riesgos ambientales graves. El TEDH declara vulnerado el derecho a la vida consagrado en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a la prolongada omisión del Estado italiano en responder ante la contaminación sistemática en la región de Campania, derivada del tratamiento ilícito de residuos

* El presente trabajo se enmarca en el II Congreso Internacional "Medio ambiente, seguridad y salud", celebrado en la Universidad de Málaga (España) durante los días 23 y 24 de octubre de 2025.

peligrosos y de la exposición de la población a un riesgo real y significativo para su vida.

La resolución incorpora por primera vez el procedimiento de “sentencia piloto” en materia ambiental, estableciendo obligaciones estructurales que incluyen el diseño de una estrategia comprehensiva, la creación de un mecanismo independiente de vigilancia y el establecimiento de una plataforma de información pública accesible y actualizada. La confirmación del Tribunal de que la incertidumbre científica no exime al Estado de actuar otorga relevancia operativa a un enfoque preventivo en la protección del derecho a la vida, incluso en ausencia de un daño individualizado acreditado.

El presente trabajo examina el contenido dogmático del fallo, sus implicaciones en materia de gobernanza ambiental y la exigencia de una tutela reforzada de los Derechos Humanos en contextos de degradación ambiental severa. Se pretende demostrar cómo la jurisprudencia internacional puede influir en el rediseño normativo y ejecutivo de las políticas públicas ambientales, ofreciendo nuevas vías para la protección efectiva de los derechos afectados —en particular, el derecho a la vida y a la salud— en escenarios de vulnerabilidad ambiental estructural.

Abstract:

The Judgment of the European Court of Human Rights of 30 January 2025, in the case *Cannavacciuolo and Others v. Italy* (No. 51567/14), holds substantive significance in the study of the interrelationship between environment, safety, and health, by consolidating the State’s duty to protect against serious environmental risks. The Court found a violation of the right to life enshrined in Article 2 of the European Convention on Human Rights, due to the Italian State’s prolonged failure to address the systemic pollution in the Campania region, arising from the unlawful treatment of hazardous waste and the population’s exposure to a real and significant risk to life.

For the first time, the judgment introduces the “pilot judgment” procedure in environmental matters, establishing structural obligations that include the design of a *comprehensive strategy*, the creation of an *independent monitoring mechanism*, and the establishment of a *public information platform* accessible and regularly updated. The Court’s affirmation that scientific uncertainty does not relieve the State of its duty to act gives operative relevance to a preventive approach in the protection of the right to life, even in the absence of proven individualized harm.

This paper examines the doctrinal content of the ruling, its implications for environmental governance, and the demand for reinforced protection of fundamental rights in contexts of severe environmental degradation. It also explores how international jurisprudence may influence the normative and executive redesign of environmental public policies, offering new avenues for the effective safeguarding of affected rights — particularly the rights to life and health — in scenarios of structural environmental vulnerability.

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia piloto. Gobernanza ambiental. Derecho a la vida. Cambio climático.

Keywords: Court of Human Rights. Pilot judgment. Environmental governance. Right to life. Climate change.

Índice:

1. Introducción
 - 1.1. Planteamiento del problema
 - 1.2. Justificación científica y social
 - 1.3. Objetivos y metodología
2. Marco teórico y conceptual
 - 2.1. La gobernanza ambiental como categoría jurídica emergente
 - 2.2. Derechos Humanos y medio ambiente: una interdependencia consolidada
 - 2.3. La dimensión estructural de la tutela ambiental
3. Contexto fáctico
 - 3.1. Antecedentes históricos de la crisis de residuos en Campania
 - 3.2. Impacto ambiental y sanitario documentado
 - 3.3. La respuesta estatal: omisiones y deficiencias
 - 3.4. Los demandantes y la acción ante el TEDH
 - 3.5. La relevancia del contexto fáctico en la Sentencia
4. Análisis jurídico
 - 4.1. La interpretación expansiva del artículo 2 del CEDH
 - 4.2. La innovación metodológica: la sentencia piloto en materia ambiental
 - 4.3. La centralidad del principio de precaución
 - 4.4. Obligaciones estructurales impuestas al Estado italiano
 - 4.5. La dimensión colectiva de la tutela de derechos

5. Discusión crítica
6. Conclusión
7. Epílogo
8. Bibliografía

Index:

1. Introduction
 - 1.1. Problem Statement
 - 1.2. Scientific and Societal Justification
 - 1.3. Objectives and Methodological Framework.
2. Theoretical and conceptual framework
 - 2.1. Environmental Governance as an Emerging Legal Category
 - 2.2. Human Rights and the Environment: A Consolidated Interdependence
 - 2.3. The Structural Dimension of Environmental Protection.
3. Factual background
 - 3.1. Historical Background of the Waste-Management Crisis in Campania
 - 3.2. Documented Environmental and Public-Health Impacts
 - 3.3. The State's Response: Omissions and Deficiencies
 - 3.4. The Applicants and the Proceedings before the ECtHR
 - 3.5. The Relevance of the Factual Context in the Judgment.
4. Legal analysis
 - 4.1. The Expansive Interpretation of Article 2 of the ECHR
 - 4.2. Methodological Innovation: The Pilot Judgment in Environmental Matters
 - 4.3. The Centrality of the Precautionary Principle
 - 4.4. Structural Obligations Imposed upon the Italian State
 - 4.5. The Collective Dimension of Rights Protection
5. Critical discussion
6. Conclusions
7. Epilogue
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La introducción desarrollada en estas primeras páginas cumple una doble función: por un lado, situar al lector en el marco general de la problemática abordada; por otro, justificar la pertinencia del estudio y delinear con claridad los objetivos que orientarán el análisis subsiguiente.

Conviene destacar, en primer término, que la crisis ambiental contemporánea se caracteriza por su complejidad estructural. No se trata de episodios aislados de contaminación, sino de fenómenos sistémicos que afectan a regiones enteras y comprometen la salud de generaciones presentes y futuras. La región de Campania constituye un ejemplo paradigmático: la acumulación ilícita de residuos peligrosos durante décadas ha configurado un entorno insalubre, asociado —según diversos estudios citados en la propia sentencia— a tasas de enfermedades graves superiores a la media nacional (§§ 10, 14, 18-21). La inacción estatal frente a esta realidad pone de relieve las limitaciones de los sistemas jurídicos tradicionales para afrontar riesgos que desbordan el ámbito individual y exigen respuestas colectivas de carácter estratégico.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La protección de los Derechos Humanos frente a los riesgos derivados de la degradación ambiental constituye uno de los desafíos más apremiantes del constitucionalismo contemporáneo, del Derecho Internacional y de la protección de los Derechos Humanos. La progresiva constatación de que la crisis ambiental no puede entenderse como un mero problema de gestión de recursos naturales, sino como un fenómeno estructural que incide de manera directa y profunda en la salud, la seguridad y la calidad de vida de las personas, ha impulsado a los Tribunales internacionales a ampliar el alcance de las garantías convencionales, integrando la dimensión ambiental como presupuesto ineludible para la efectividad de los derechos clásicos.

En este escenario, la sentencia *Cannavacciolo y otros vs. Italia* (n.º 51567/14), dictada por la Primera Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en lo sucesivo, TEDH— el 30 de enero de 2025, reviste extraordinaria relevancia en la consolidación de la tutela ambiental como dimensión intrínseca de los Derechos Humanos. El Tribunal declara la vulneración del derecho a la vida consagrado en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos —en lo sucesivo, CEDH— al constatar que existía un riesgo “suficientemente serio, real, constatable e inminente” para los demandantes derivado del fenómeno de contaminación persistente en la *Terra dei Fuochi* (§§ 390-392).

Conviene precisar, no obstante, que el TEDH no afirma que la degradación ambiental constituya “por sí misma” una vulneración autónoma del derecho a la vida, sino que exige la concurrencia de un riesgo real e inmediato para las personas afectadas (§ 389).

Asimismo, el TEDH aplica por primera vez en materia ambiental el procedimiento de sentencia piloto, exigiendo al Estado italiano: (i) la adopción

de una estrategia comprehensiva que articule las medidas existentes o previstas; (ii) la creación de un mecanismo de monitorización independiente; y (iii) el establecimiento de una plataforma de información pública accesible y actualizada (§ 466). Estas obligaciones estructurales deberán implementarse en un plazo de dos años desde la firmeza del fallo.

1.2. JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA Y SOCIAL

La trascendencia científica del fallo se halla en la inauguración de un nuevo marco hermenéutico para la interpretación del artículo 2 del CEDH, incorporando de manera explícita —aunque no bajo esa denominación técnica— la lógica del principio de precaución en el haz de garantías que conforman la tutela del derecho a la vida. En efecto, el TEDH afirma que la falta de certeza científica sobre los efectos concretos de la exposición a los contaminantes no exime al Estado de su deber de protección cuando existe un riesgo “suficientemente serio, real, constatable e inminente” (§§ 390-393). Esta afirmación, aun sin emplear el término “principio de precaución”, refleja su operatividad material, lo que permite sostener que este principio adquiere centralidad en la construcción jurisprudencial del TEDH. Ello comporta una aportación doctrinal de notable relevancia para la ciencia jurídica, en tanto consolida la interdependencia estructural entre Derechos Humanos y gobernanza ambiental, y abre un campo de investigación para futuros estudios comparados orientados a examinar la expansión y profundización de las obligaciones positivas estatales en contextos de riesgo ambiental. La Sentencia, en este sentido, no solo transforma la dogmática convencional, sino que ofrece un modelo analítico que permitirá proyectar nuevas líneas de reflexión sobre la adaptación del Derecho internacional de los Derechos Humanos a las condiciones contemporáneas de degradación ambiental.

Por otro lado, la introducción de la técnica de la sentencia piloto en este ámbito supone un salto cualitativo. Pues, como se ha indicado *ut supra*, el Tribunal no se limita a declarar la vulneración de los derechos de los demandantes, sino que ordena la adopción de medidas estructurales orientadas a prevenir futuras violaciones, imponiendo al Estado italiano la adopción, en un plazo de dos años desde la firmeza del fallo, de las tres medidas enumeradas en el apartado previo (§ 466).

Conjuntamente consideradas, las tres exigencias reflejan una concepción dinámica y evolutiva de la protección de los Derechos Humanos, que trasciende la lógica meramente individual para incorporar una perspectiva colectiva, preventiva y orientada a la transformación institucional. Esta técnica procesal de la sentencia piloto —aplicada por primera vez en materia ambiental—,

inaugura una metodología innovadora que refuerza la eficacia del sistema europeo de protección de derechos.

Desde una perspectiva social, el pronunciamiento responde a una problemática que afecta de manera directa y transversal a comunidades enteras: la degradación ambiental masiva que ha caracterizado la región de Campania y sus repercusiones graves y acumulativas sobre la salud pública. El Tribunal no se limita a constatar la vulneración de derechos individuales, sino que visibiliza la dimensión colectiva, difusa e intergeneracional del daño ambiental, destacando la necesidad de mejorar la coordinación institucional, la transparencia y la disponibilidad de información fiable para la población (§§ 73, 418-423). En tal sentido, el fallo adquiere un valor social paradigmático al concebirse como un instrumento jurídico replicable en otros escenarios de degradación ambiental severa, contribuyendo a la configuración de políticas públicas más responsables y respetuosas con la dignidad humana. De este modo, no solo proporciona una respuesta jurídica a una crisis ambiental estructural, sino que constituye un verdadero impulso hacia la democratización y la profundización ética de la acción estatal en materia ambiental.

1.3. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El estudio se propone examinar en profundidad el contenido de la Sentencia *Cannavacciuolo y otros contra Italia*, destacando sus aportaciones a la interpretación del artículo 2 del CEDH y al desarrollo de las obligaciones positivas en contextos de riesgo ambiental. Asimismo, se pretende analizar las implicaciones derivadas de la introducción del procedimiento de sentencia piloto en materia ambiental y valorar su aptitud para generar transformaciones estructurales en las políticas públicas. El trabajo se orienta también a explorar la centralidad que adquiere la lógica del principio de precaución como estándar jurídico operativo en la tutela de los Derechos Humanos frente a riesgos ambientales cada vez más complejos, a la luz de la afirmación del Tribunal de que la falta de certeza científica no exime al Estado de su deber de protección cuando existe un riesgo suficientemente acreditado (§ 393). Finalmente, se aspira a reflexionar sobre el impacto de la jurisprudencia internacional en el rediseño normativo y ejecutivo de la gobernanza ambiental, con particular atención a la protección del derecho a la vida, la salud y la seguridad ante escenarios de degradación ambiental prolongada.

Para ello, se seguirá la estructura clásica científica. Primero, se delineará un marco teórico y conceptual. En segundo término, se reconstruirá el contexto fáctico de la crisis de residuos en Campania, cuya magnitud y persistencia constituyen el trasfondo indispensable para comprender la *ratio decidendi* del Tribunal (§§ 5-20, 73, 418-423). Posteriormente, se abordará el análisis jurídico

de la Sentencia, destacando la interpretación expansiva del artículo 2 CEDH, la innovación metodológica de la sentencia piloto y la relevancia de las obligaciones estructurales impuestas. Finalmente, se desarrollará una discusión crítica, ponderando las fortalezas y debilidades del fallo, así como las tensiones dogmáticas e institucionales que suscita.

La metodología adoptada combina un análisis dogmático y jurisprudencial de la Sentencia con una revisión sistemática y comparada de la doctrina especializada y del acervo normativo aplicable, lo cual permite situar el fallo en un marco transversal, identificar líneas interpretativas coherentes y ponderar su capacidad para orientar tanto la evolución futura de la jurisprudencia del TEDH como la configuración de las políticas públicas en materia ambiental.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

La adecuada intelección de la sentencia *Cannavaciuolo y otros contra Italia* exige situarla dentro de un entramado teórico de mayor amplitud, en el que convergen categorías dogmáticas, doctrinas internacionales y principios estructurantes de la gobernanza ambiental. Esto es, la construcción dogmática de la Sentencia exige un andamiaje conceptual sólido que permita comprender la emergencia de la gobernanza ambiental como categoría jurídica, la consolidación de la interdependencia entre Derechos Humanos y medio ambiente, y la dimensión estructural de la tutela ambiental.

El presente apartado se orienta a perfilar tal marco conceptual con un rigor sistemático, a fin de dotar al análisis de las herramientas hermenéuticas indispensables para desentrañar la proyección jurídica del fallo y valorar con precisión su incidencia en la configuración del Derecho contemporáneo.

2.1. LA GOBERNANZA AMBIENTAL COMO CATEGORÍA JURÍDICA EMERGENTE

Ha de advertirse que, la Sentencia no utiliza expresamente el término “gobernanza ambiental”, pero sí identifica deficiencias estructurales en la coordinación institucional, la recopilación de datos y la ejecución de políticas públicas, especialmente en materia de descontaminación (§§ 417–423) y en la falta de claridad sobre la atribución de responsabilidades (§ 74).¹

¹ No obstante lo anterior, se podría aseverar que la gobernanza ambiental surge, en el razonamiento del TEDH, como una categoría jurídico-estructural dotada de una complejidad tripartita que amalgama dimensiones normativas, institucionales y democráticas.

En su vertiente normativa, el fallo evidencia la necesidad de un entramado legislativo y administrativo robusto, al constatar que las medidas adoptadas por Italia fueron fragmentarias, lentas y carentes de eficacia (§§ 417–423). En su dimensión institucional, el TEDH subraya la falta de coordinación entre niveles estatal, regional y municipal (§ 74), la ausencia de datos fiables y actualizados (§ 73) y la necesidad de mecanismos de supervisión más eficaces (§§ 432–434). Finalmente, en su dimensión democrática, sustenta la transparencia y la participación ciudadana en la exigencia de creación de una plataforma de información pública accesible y actualizada (§ 466), lo que refuerza la importancia de la transparencia y el acceso a la información ambiental. Estas constataciones permiten —a juicio de quien suscribe— conceptualizar la gobernanza ambiental como categoría jurídica emergente, aunque el Tribunal no emplee ese término.

La cristalización de esta categoría podría manifestarse igualmente en la forma en que el TEDH vincula la protección del derecho a la vida con la necesidad de políticas públicas integrales de protección del entorno. La gobernanza ambiental se configuraría, así, como condición constitutiva de la efectividad misma de los Derechos Humanos, en la medida en que, sin estructuras institucionales dotadas de capacidad real para reducir el riesgo y garantizar la seguridad existencial de la población, la tutela convencional se difuminaría hasta volverse ilusoria.

2.2. DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE: UNA INTERDEPENDENCIA CONSOLIDADA

La articulación entre los Derechos Humanos y la protección del medio ambiente ha sido objeto de un prolongado y profundo debate doctrinal, cuyo desarrollo ha conducido a una progresiva superación de la tradicional separación entre sendos ámbitos. En sus configuraciones clásicas, los Derechos Humanos se concebían fundamentalmente como garantías individuales frente al poder estatal, mientras que la tutela ambiental se relegaba al campo de la acción administrativa y de las políticas públicas sectoriales. Sin embargo, la evidencia acumulada sobre los efectos que la degradación ambiental produce en la vida, la salud, la integridad personal y el bienestar general ha erosionado esta dicotomía, obligando a repensar la estructura misma de las obligaciones estatales.

En la actualidad, se reconoce de manera creciente que el derecho a la vida incorpora obligaciones positivas que imponen al Estado el deber de prevenir y neutralizar riesgos ambientales que comprometan la existencia humana; que el derecho a la salud exige condiciones ecológicas y ambientales adecuadas para el bienestar físico y psíquico de la población, por lo que no es infrecuente que el

derecho a un medio ambiente sano haya alcanzado la categoría de derecho autónomo. En particular, la Sentencia reafirma que la protección del derecho a la vida (ex. art. 2 CEDH) incluye obligaciones positivas frente a riesgos ambientales graves. El Tribunal declara vulnerado el artículo 2 al constatar que existía un riesgo “suficientemente serio, real, constatable e inminente” para los demandantes (§ 390), y que Italia no actuó con la diligencia exigible (§§ 391–392). Ello, sin perjuicio de que, el Tribunal precise que la degradación ambiental no constituye por sí misma una violación autónoma del derecho a la vida (§ 389), pero sí puede generar una vulneración cuando expone a las personas a un riesgo real e inmediato (§§ 389–394). Luego, en el marco del CEDH, aunque no exista un reconocimiento explícito de este derecho, su protección se ha ido integrando a través de una hermenéutica expansiva de los artículos 2 y 8, conforme a la cual la calidad del entorno se revela como un componente imprescindible para la realización efectiva de los derechos convencionales.

Este proceso hermenéutico ha dado lugar a un cuerpo jurisprudencial cada vez más consolidado, en virtud del cual la degradación ambiental se concibe no como un fenómeno aislado, sino como un factor estructural que incide de forma directa en la efectividad de los Derechos Humanos. La sentencia *Cannavacciuolo y otros c. Italia* se inserta de manera paradigmática en esta tendencia al declarar vulnerado el artículo 2 del Convenio como consecuencia de la omisión estatal en la gestión de residuos peligrosos en la región de Campania. Con ello, se reafirma que la protección de la vida humana es inseparable de la calidad del entorno en que esta se desarrolla, y que los Estados parte ostentan obligaciones positivas de prevención, control y mitigación frente a riesgos ambientales graves, persistentes y/o sistémicos².

Las implicaciones sistemáticas de esta evolución son de notable trascendencia. En primer término, obligan a los Estados a reconceptualizar la protección ambiental no como una política pública discrecional o sectorial, sino como un componente estructural de la salvaguarda de los Derechos Humanos. En segundo lugar, abren la vía a una creciente judicialización de los conflictos ambientales desde la perspectiva de los Derechos Humanos, ampliando de forma significativa los espacios de exigibilidad y de control jurisdiccional. Y, por último, consolidan un axioma dogmático según el cual la protección ambiental constituye una condición *sine qua non* para la realización efectiva de los Derechos Humanos en contextos de crisis ambiental contemporánea.

² La sentencia también recoge abundante evidencia científica y epidemiológica sobre los efectos de la contaminación en la salud (§§ 14, 21, 57, 83, 98), lo que refuerza la interdependencia entre medio ambiente y Derechos Humanos.

2.3. LA DIMENSIÓN ESTRUCTURAL DE LA TUTELA AMBIENTAL

Uno de los aspectos más sobresalientes de la sentencia *Cannavacciuolo y otros c. Italia* reside en su marcado alcance estructural. A diferencia del modelo habitual de intervención del TEDH —centrado en la declaración de vulneraciones y en la ordenación de medidas de reparación individualizadas—, la técnica de la sentencia piloto persigue la identificación y corrección de problemáticas sistémicas mediante la imposición de obligaciones generales dirigidas a transformar las condiciones que permiten la perpetuación de vulneraciones recurrentes. En materia ambiental, este enfoque adquiere una pertinencia singular, dado que los riesgos ecológicos presentan, por su propia naturaleza, un carácter colectivo, difuso y de proyección intergeneracional, que hace ineficaces las respuestas aisladas o puramente casuísticas.

La crisis de residuos en Campania constituye un ejemplo paradigmático de fenómeno estructural que afecta no solo a los demandantes, sino al conjunto de la población regional y a las generaciones venideras. La magnitud y persistencia del problema evidenciaron la incapacidad de los mecanismos políticos y administrativos ordinarios para ofrecer una respuesta efectiva, circunstancia que justificaba una intervención judicial de carácter estructural. En este escenario, el TEDH impuso al Estado italiano la obligación de formular una estrategia comprehensiva, de establecer mecanismos de vigilancia independientes y de crear una plataforma de información pública accesible y actualizada (§ 466), lo cual constituye un reflejo directo de esta lógica, que desplaza el eje de la Justicia desde la reparación de daños concretos hacia la prevención sistemática de riesgos futuros. El Tribunal justifica estas medidas estructurales en la lentitud y fragmentación de los esfuerzos de descontaminación (§§ 417–423), la falta de coordinación institucional (§ 74), la ausencia de datos fiables (§ 73), y la persistencia del riesgo para la población (§§ 390–392).

Bajo este planteamiento el TEDH deja de operar exclusivamente como un órgano corrector de violaciones pasadas para erigirse en catalizador de reformas institucionales de largo alcance. La Justicia se proyecta, así, como un instrumento transformador, capaz de incidir en estructuras administrativas complejas, de corregir déficits crónicos de gobernanza y de prevenir la reiteración de vulneraciones sistémicas frente a desafíos ambientales que los poderes públicos han demostrado ser incapaces de gestionar de modo efectivo. La técnica de las sentencias piloto —aplicada por primera vez en materia ambiental en el caso *Cannavacciuolo*— pone de manifiesto esta evolución, al reconocer que la protección de la vida y de la integridad personal frente a riesgos ambientales graves exige respuestas holísticas y estructurales.

Ergo, la tutela ambiental se convierte en un auténtico mandato de reforma institucional. La protección del medio ambiente deja de concebirse como una suma de intervenciones puntuales y se configura como un imperativo de gobernanza democrática que demanda la adopción de planes integrales de descontaminación, la implementación de sistemas robustos de vigilancia y trazabilidad de residuos, y la consagración de garantías efectivas de participación ciudadana y acceso a la información ambiental. La dimensión estructural de la tutela ambiental se proyecta, por tanto, como condición de posibilidad para la efectividad misma de los Derechos Humanos y como un vector de transformación del Derecho europeo hacia una gobernanza ambiental de alcance supraestatal.

3. CONTEXTO FÁCTICO

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CRISIS DE RESIDUOS EN CAMPANIA

La crisis de residuos en la región de Campania —ubicada en el sur de Italia— constituye uno de los episodios más paradigmáticos de degradación ambiental en Europa contemporánea. Su génesis se remonta a finales de la década de los ochenta, cuando comenzaron a documentarse prácticas sistemáticas de vertido, enterramiento y quema clandestina de desechos peligrosos en las provincias de Nápoles y Caserta³. Desde entonces, la acumulación irregular de residuos tóxicos devino un fenómeno estructural, alimentado por la connivencia de determinados sectores industriales, la inacción o insuficiencia de los mecanismos estatales de control y la profunda infiltración de organizaciones criminales en el negocio de la gestión de residuos.

Diversos informes oficiales, investigaciones académicas y estudios científicos (§§ 14, 21, 57, 83, 98) coincidieron en señalar la existencia de vertederos ilegales, la proliferación de incendios de residuos y la presencia de sustancias altamente contaminantes en el suelo y en el aire. La expresión “*Terra dei Fuochi*” sintetiza de manera elocuente la percepción colectiva de vivir en un territorio marcado por la combustión constante de desechos (§ 7). Las columnas de humo negro, visibles de forma reiterada en amplias zonas rurales y periurbanas, se convirtieron en el símbolo más poderoso de una crisis que trascendía el ámbito

³ La sentencia recoge que ya en 1995 y 1996 diversas comisiones parlamentarias italianas identificaron vertederos ilegales, prácticas de enterramiento de residuos y la implicación de organizaciones criminales (§§ 10–14).

local para erigirse en un ejemplo emblemático de degradación ambiental sistemática.

Las investigaciones judiciales italianas han documentado de manera contundente la implicación de la criminalidad organizada —en particular, la Camorra— en el tráfico y disposición ilegal de residuos industriales procedentes de múltiples regiones del país (§§ 16–20, 53, 148–152). La ausencia de controles efectivos y, en ciertos períodos, la connivencia de sectores institucionales permitió que esta actividad ilícita se consolidara durante décadas, generando un entorno de contaminación persistente, difusa y de profundas repercusiones para la salud pública y el equilibrio ecológico.

A lo largo de más de tres décadas, diversas comisiones parlamentarias de investigación —constituidas entre 1995 y 2018— constataron la permanencia del fenómeno y la falta de políticas eficaces de supervisión, saneamiento y descontaminación (§§ 10–14, 73–74). Ya en 1996 se advertía la existencia de numerosos vertederos ilegales controlados por organizaciones criminales, sin que se hubiera implementado un plan integral de restauración ambiental. La reiteración de informes parlamentarios, junto con la creciente evidencia científica sobre los niveles alarmantes de contaminación y sus efectos nocivos en la salud de la población, confirmó que la crisis de residuos en Campania no constituía un episodio puntual, sino un fenómeno estructural, profundamente arraigado en las deficiencias del sistema de gestión de residuos y en la fragilidad de la gobernanza ambiental regional.

3.2. IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO DOCUMENTADO

Desde mediados de los años noventa, diversos informes oficiales y estudios epidemiológicos comenzaron a revelar un patrón alarmante: la población expuesta presentaba tasas de incidencia de enfermedades graves —entre ellas, cánceres hepáticos y hematológicos, patologías respiratorias crónicas y malformaciones congénitas— significativamente superiores a la media nacional. Ya en 1995, la *Azienda Sanitaria Locale* de Nápoles registraba un incremento del cien por ciento en la mortalidad por cáncer en treinta y cinco municipios de su jurisdicción, datos que marcaron el inicio de una línea de investigación científica que no haría sino reforzar la gravedad del fenómeno (§§ 14).

Investigaciones posteriores publicadas en revistas de alto impacto, como *The Lancet Oncology* y *Epidemiologia e Prevenzione*, corroboraron la existencia de tasas particularmente elevadas de cáncer hepático, leucemia y linfomas en municipios como Acerra, Marigliano y Giugliano, precisamente aquellos donde la exposición a residuos peligrosos era más intensa y continuada (§§ 57, 83). La

Organización Mundial de la Salud, en sus estudios de 2005 y 2007, confirmó la existencia de una correlación estadísticamente significativa entre la exposición prolongada a desechos tóxicos y el incremento de mortalidad por tumores y malformaciones congénitas (§§ 21), consolidando así un consenso científico sobre la naturaleza sistémica y grave de los riesgos sanitarios vinculados a la “*Terra dei Fuochi*”.

En el plano ambiental, la situación no era menos preocupante. La presencia de metales pesados en los suelos, la contaminación de aguas subterráneas utilizadas para riego y abastecimiento, y la constante liberación de dioxinas, policlorobifenilos y otros compuestos tóxicos en la atmósfera comprometieron de manera sostenida la calidad de los recursos naturales (§§ 111–116). Estos procesos de degradación afectaron severamente la agricultura local, deterioraron la seguridad alimentaria y erosionaron la confianza en el acceso a agua potable segura. El impacto acumulado generó un clima social marcado por la percepción de abandono institucional, reforzado por la prolongada ausencia de respuestas públicas eficaces y por la persistencia del fenómeno en el tiempo (§§ 417–423).

La duración y la recurrencia de estos episodios ponen de manifiesto el carácter estructural de la crisis: lejos de tratarse de un incidente puntual, la contaminación en Campania constituye un escenario de riesgo permanente para la vida y la integridad personal de millones de habitantes. La evidencia científica, reiterada y consistente durante más de tres décadas, confirma que la acumulación y tratamiento irregular de residuos peligrosos ha generado un daño ambiental crónico cuyas repercusiones sanitarias han sido —y continúan siendo— extraordinariamente graves.

3.3. LA RESPUESTA ESTATAL: OMISIONES Y DEFICIENCIAS

La respuesta del Estado italiano frente a la crisis de residuos en Campania ha sido objeto de severas críticas, tanto a nivel nacional como internacional, debido a la persistente incapacidad institucional para ofrecer soluciones eficaces y sostenibles a un fenómeno de evidente naturaleza estructural (§§ 417–423). Entre las principales deficiencias identificadas se encuentran: (i) falta de coordinación institucional entre niveles estatal, regional y municipal (§ 74); (ii) retrasos significativos en la implementación de planes de descontaminación (§§ 417–423); (iii) insuficiencia de datos fiables y actualizados sobre contaminación y salud pública (§ 73); (iv) carencias en la vigilancia y control del territorio, especialmente frente a incendios ilegales (§§ 432–434); y (v) limitaciones del marco penal, con numerosos delitos prescritos (§§ 441–447). El Tribunal

concluye que estas deficiencias impidieron al Estado actuar con la diligencia exigible para proteger la vida de los demandantes (§§ 390–392).

Aunque a lo largo de las décadas se adoptaron diversas medidas legislativas y administrativas, estas resultaron fragmentarias, insuficientes y carentes de una visión sistémica que permitiera enfrentar adecuadamente la magnitud del problema. El propio diseño normativo evidenciaba importantes deficiencias: durante años, los delitos ambientales fueron clasificados como simples contravenciones, sancionadas con multas irrisorias y sujetas a plazos de prescripción breves, lo que generaba un efecto disuasorio prácticamente inexistente frente a actividades ilícitas altamente lucrativas (§§ 441–447).

La falta de coordinación entre autoridades locales, regionales y nacionales contribuyó a profundizar la crisis. Numerosos informes señalaban la ausencia de una coordinación eficaz y de una visión unificada en la gestión del fenómeno (§§ 73–74, 417–423), que articulase esfuerzos y estableciera criterios uniformes de actuación. Las iniciativas adoptadas se caracterizaron por su carácter coyuntural y reactivo, incapaces de frenar la proliferación de vertederos ilegales o de garantizar la descontaminación efectiva de las áreas afectadas. A ello se sumaba la ausencia de mecanismos de supervisión independientes y la opacidad administrativa, que dificultaban el seguimiento y la fiscalización de las medidas implementadas.

El problema se agravó aún más con la infiltración de organizaciones criminales —como la Camorra— en el ciclo de residuos, transformando la gestión de desechos en un negocio multimillonario (§§ 16–20, 148–152). Las autoridades, incluso cuando detectaban vertederos clandestinos colmados de residuos peligrosos, se encontraban en múltiples ocasiones sin capacidad operativa para tratarlos adecuadamente, hasta el punto de alegar el desconocimiento sobre dónde trasladarlos (§§ 417). La ausencia de planes de descontaminación técnicamente solventes y la resistencia de algunas comunidades locales a la apertura de nuevos vertederos legales añadieron nuevas capas de complejidad a un sistema ya profundamente disfuncional.

Todo ello generó un deterioro progresivo de la confianza pública en la capacidad del Estado para garantizar la protección ambiental y la salud de la población. La escasez de información pública fiable, actualizada y transparente sobre los niveles de contaminación y sus consecuencias sanitarias reforzó la percepción social de abandono institucional (§§ 73, 418–423). La opacidad en la gestión no solo alimentó la incertidumbre y la desconfianza ciudadanas, sino que, además, dificultó gravemente la participación efectiva de la sociedad civil en los procesos de toma de decisiones ambientales.

En suma, la combinación de omisiones normativas, incapacidad administrativa, falta de coordinación interinstitucional y penetración de la criminalidad organizada explica en gran medida la persistencia y gravedad de la crisis de residuos en Campania, así como la pérdida de la confianza de la población en la actuación del Estado italiano.

3.4. LOS DEMANDANTES Y LA ACCIÓN ANTE EL TEDH

En este contexto de degradación ambiental persistente y de inacción estatal prolongada, un grupo de ciudadanos de la región de Campania decidió acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando que la incapacidad del Estado italiano para hacer frente a la contaminación sistémica derivada de la gestión ilícita de residuos peligrosos había vulnerado sus Derechos Humanos. Los demandantes sostuvieron que Italia había incumplido de manera palmaria sus obligaciones positivas de protección, al no adoptar medidas eficaces para prevenir, controlar y mitigar unos riesgos plenamente conocidos, documentados y científicamente acreditados (§§ 390–393).

La demanda se articuló en torno a la presunta violación del artículo 2 del CEDH, que consagra el derecho a la vida. Los recurrentes no se limitaron a denunciar daños individualizados, sino que subrayaron la existencia de una amenaza estructural y generalizada que comprometía la salud, la integridad personal y la vida de millones de habitantes de la región. De este modo, su acción se inscribía en una tendencia creciente hacia la judicialización de los conflictos ambientales en clave de Derechos Humanos, orientada no solo a obtener una declaración de vulneración, sino también a promover la imposición de medidas estructurales que garantizaran la protección futura de la población.

El TEDH analiza detalladamente el *victim status* de los demandantes (§§ 215–237), reconociendo la legitimación de las personas físicas residentes en zonas afectadas, pero declarando inadmisibles las demandas de las asociaciones por falta de afectación directa (§ 222).

La admisión de la demanda por parte del TEDH y la decisión de otorgarle prioridad procesal reflejaron la gravedad y la excepcional relevancia del caso (§4), en cuanto revelaba un riesgo ambiental persistente y sistémico frente al cual las autoridades nacionales se habían mostrado manifiestamente incapaces de actuar con la diligencia exigible. La intervención de terceros especializados —entre ellos, asociaciones ambientalistas, organizaciones de la sociedad civil y expertos académicos— fue admitida por el Tribunal (§ 203.205), lo que confirma la trascendencia de la controversia en el ámbito europeo y su potencial para redefinir de manera significativa la relación entre la protección de los Derechos Humanos y la tutela del medio ambiente.

3.5. LA RELEVANCIA DEL CONTEXTO FÁCTICO EN LA SENTENCIA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos otorgó un peso decisivo al contexto fáctico en su razonamiento. La acumulación de informes parlamentarios (§§ 10–14, 73–74), estudios científicos (§§ 14, 21, 57, 83, 98) y actuaciones judiciales (§§ 16–20, 148–152) constituye un *corpus probatorio* que sustenta la apreciación de un riesgo “suficientemente serio, real, constatable e inminente” para la vida de los demandantes (§ 390) y, por tanto, legitima la interpretación expansiva del artículo 2 del Convenio y la aplicación del principio de precaución.

El Tribunal reconoció que la crisis de residuos en Campania no era un episodio aislado, sino un fenómeno estructural que comprometía la efectividad del derecho a la vida en su dimensión colectiva (§§ 389–392). Esta valoración se apoya en la persistencia del fenómeno, la infiltración criminal, la falta de coordinación institucional y la insuficiencia de las medidas adoptadas (§§ 417–423, 432–434, 441–447).

La relevancia del contexto fáctico se refleja en la decisión del Tribunal de imponer al Estado italiano obligaciones generales y estructurales mediante la técnica de la sentencia piloto (§§ 462–466), reconociendo que la protección de la vida frente a riesgos ambientales exige una respuesta sistémica y no meramente individual.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

La resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Cannavacciulo y otros vs. Italia* (n.º 51567/14) constituye un ejemplo paradigmático en la jurisprudencia europea, tanto por la gravedad del contexto fáctico que la sustenta como por la densidad y sofisticación de su razonamiento jurídico al introducir innovaciones metodológicas significativas mediante la aplicación inédita de la técnica de la sentencia piloto a la materia ambiental (§§ 462–466), reconociendo la dimensión colectiva y sistémica de los riesgos ambientales.

El TEDH fundamenta su pronunciamiento en cuatro ejes esenciales: la interpretación extensiva del artículo 2 CEDH, la aplicación de la sentencia piloto como herramienta de respuesta estructural, la operatividad del principio de precaución (aunque no mencionado expresamente, sí materialmente integrado) y la configuración de obligaciones estructurales para el Estado

italiano. La centralidad de estos elementos refleja la necesidad de una gobernanza ambiental europea capaz de proyectarse más allá de la reparación individual de derechos vulnerados, promoviendo transformaciones institucionales duraderas y garantizando la protección efectiva de la vida y la salud de las personas frente a amenazas ambientales persistentes.

4.1. LA INTERPRETACIÓN EXPANSIVA DEL ARTÍCULO 2 DEL CEDH

En la sentencia *Cannavacciolo y otros contra Italia* el TEDH se aparta de una concepción estrictamente individualizada del derecho a la vida para proyectarlo hacia un horizonte de protección colectiva frente a riesgos ambientales de carácter estructural.

El núcleo del razonamiento se asienta en la constatación de que la exposición prolongada a contaminantes tóxicos, derivada de prácticas sistemáticas de vertido, enterramiento e incineración ilegal de residuos peligrosos en la región de Campania, generaba un peligro “suficientemente serio, real, constatable e inminente” para la vida de quienes residían en los municipios oficialmente delimitados como afectados por el fenómeno de la *Terra dei Fuochi* (§ 390).

El Tribunal subraya que el artículo 2 del CEDH no exige la consumación del daño ni la prueba individual de una enfermedad letal para activar las obligaciones estatales, sino que basta la acreditación de un riesgo real e inminente para la vida (§§ 389–392). La vida, en este sentido, se puede concebir como un bien jurídico que debe ser protegido frente a amenazas difusas y crónicas, cuya peligrosidad no se atenúa por la ausencia de certeza científica absoluta. La interpretación expansiva del precepto se manifestaría en la decisión de reconocer la violación del derecho a la vida sin exigir a los demandantes la demostración individual de un nexo causal entre la exposición a contaminantes y la aparición de patologías específicas, pues la magnitud y la persistencia del riesgo eran suficientes para activar la obligación positiva de protección⁴.

Se afirma también que la falta de certeza científica no exime al Estado de su deber de protección cuando existe un riesgo suficientemente acreditado (§ 393). Esta afirmación, aunque no utiliza la expresión “principio de precaución”, incorpora materialmente su lógica, lo cual constituye una aportación doctrinal del autor y no una declaración explícita del TEDH.

⁴ Sin perjuicio de lo expuesto, precisa el Tribunal que la degradación ambiental no constituye por sí misma una violación autónoma del derecho a la vida (§ 389), lo que exige matizar que cualquier afirmación sobre la degradación ambiental como causa directa de vulneración debe presentarse como tesis doctrinal del autor, no como afirmación del Tribunal.

El fallo reprocha al Estado italiano la falta de diligencia en la adopción de medidas eficaces, señalando que, pese a conocer desde mediados de los años noventa la existencia de prácticas ilícitas de gestión de residuos, no implementó un marco normativo y operativo capaz de prevenir el riesgo para la vida (§§ 417–423, 432–434, 441–447). La demora en la clasificación de suelos, en la puesta en marcha de programas de vigilancia epidemiológica y en la adopción de planes de descontaminación revela, a juicio del TEDH, una inacción incompatible con las exigencias del artículo 2 del CEDH. La obligación positiva de proteger la vida exige actuar con prontitud y coherencia, especialmente cuando el riesgo es grave y persistente.

La interpretación expansiva del artículo 2 se proyecta, además, sobre la noción de víctima. El Tribunal reconoce la condición de víctima a quienes residían en los municipios oficialmente delimitados como afectados (§§ 215–237), aun sin enfermedad concreta probada, mientras que inadmite las demandas de quienes vivían fuera de ese perímetro (§ 222). Esta decisión confirma que la protección del derecho a la vida se extiende a comunidades enteras expuestas a riesgos ambientales graves, consolidando la dimensión colectiva de la tutela sin necesidad de alterar formalmente las reglas de legitimación activa.

Las opiniones separadas de algunos jueces revelan tensiones en torno a esta interpretación expansiva. El juez Krenč, en su opinión concurrente, cuestiona la distinción trazada por el TEDH entre cambio climático y contaminación ambiental respecto al reconocimiento de la legitimación de las asociaciones, sugiriendo que ambos fenómenos comprometen de manera similar el derecho a la vida. El juez Serghides, en su opinión parcialmente disidente, critica la negativa a reconocer la legitimación de las asociaciones demandantes, argumentando que la magnitud y la difusión del daño justificaban una ampliación del concepto de víctima conforme al principio de efectividad. Estas opiniones, aunque divergentes, confirman que la interpretación expansiva del artículo 2 del CEDH abre un debate sobre la necesidad de adaptar las categorías procesales a la naturaleza difusa e intergeneracional de los riesgos ambientales.

En definitiva, la Sentencia proyecta el artículo 2 hacia un horizonte en el que la vida se protege frente a amenazas colectivas derivadas de la degradación ambiental, donde la prueba individual cede ante la acreditación contextual y donde la obligación estatal se redefine como mandato de acción preventiva y estructural. La interpretación expansiva del artículo 2 del CEDH se convierte así en el núcleo dogmático de una jurisprudencia que reconoce que la vida exige ser defendida no solo frente a actos letales inmediatos, sino frente a riesgos crónicos y difusos que comprometen la dignidad y la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.

4.2. LA INNOVACIÓN METODOLÓGICA: LA SENTENCIA PILOTO EN MATERIA AMBIENTAL

Se introduce, con deliberada claridad y ambición institucional, la técnica de la sentencia piloto en el ámbito ambiental. El TEDH, tras constatar la naturaleza sistemática y prolongada de la amenaza a la vida derivada del ciclo ilegal de residuos en la *Terra dei Fuochi*, afirma la insuficiencia de remedios fragmentarios y declara la necesidad de una respuesta concentrada que exceda el perímetro de las solicitudes individuales (§§ 462–466). De esa premisa se desprende la decisión de erigir el caso en vehículo de reforma, fijando un marco temporal cierto para la adopción de medidas generales y sometiendo su despliegue a la supervisión del Comité de Ministros, en la lógica de una ejecución que ya no se limita a la satisfacción singular, sino que aspira a transformar las condiciones materiales que originan la vulneración.

El Tribunal justifica la elección de la técnica piloto sobre la base de la confluencia de tres elementos: la amplitud del colectivo potencialmente afectado (§§ 462), la persistencia temporal del fenómeno en un territorio institucionalmente reconocido como de riesgo (§§ 417–423, 111–116), y la constatación de que las respuestas estatales, aunque no inexistentes, han sido descoordinadas, tardías y de eficacia insuficiente para neutralizar el peligro (§§ 73-74, 432-434). En ese contexto, la Sentencia concentra la función remedial en un mandato de alcance general que vincula a Italia con la introducción de medidas aptas para abordar de manera adecuada la contaminación masiva, confiriendo a la temporalidad un papel constitutivo del estándar de diligencia.

La fijación de un plazo perentorio, que el Tribunal sitúa en dos años desde la firmeza del fallo, no opera como sanción simbólica, sino como parámetro operativo que permite calibrar la seriedad y la continuidad de la acción estatal (§§ 466), a la vez que habilita al órgano de supervisión para exigir verificaciones periódicas, corregir derivas y asegurar la congruencia entre diseño y ejecución.

La arquitectura piloto se proyecta procesalmente mediante la suspensión, durante el lapso fijado, de la tramitación de demandas sustancialmente análogas (§§ 462), con el propósito de concentrar recursos institucionales en la solución estructural y evitar resoluciones repetitivas que, por su propia naturaleza atomizada, carecerían de capacidad transformadora. Esta suspensión, que el Tribunal presenta como instrumento de tutela reforzada y no como dilación injustificada, se integra en una concepción de la justicia convencional que privilegia la prevención y la corrección sistémica frente a la suma de reparaciones singulares. La técnica, de este modo, adquiere un perfil eminentemente garantista: preserva el derecho de quienes ya han demandado

mediante el reconocimiento de la violación y, simultáneamente, busca amparar a quienes aún no han acudido a Estrasburgo mediante la modificación del estado de cosas que perpetúa el riesgo.

La innovación metodológica se refleja también en la determinación del perímetro material de la ejecución. El TEDH, lejos de enunciar mandatos genéricos, fija la obligación en el reconocimiento estatal previo de las zonas de riesgo, en los instrumentos normativos que han cartografiado la afectación y en las medidas que, por su naturaleza, constituyen condiciones de posibilidad de una protección efectiva de la vida. La exigencia de coordinación interinstitucional, la instauración de mecanismos de seguimiento independientes y la publicidad activa de la información esencial no se presentan como desiderata, sino como componentes intrínsecos de una política pública capaz de reducir la exposición y de reconstruir la confianza cívica (§§ 466). Estas medidas no se presentan como desiderata, sino como componentes intrínsecos de una política pública capaz de reducir la exposición y de reconstruir la confianza cívica. La transparencia —a través de la plataforma pública de información— se integra como parte constitutiva del estándar de diligencia bajo el artículo 2, pues sin conocimiento accesible y comprensible de los riesgos y de las medidas adoptadas, la población permanece inerme y la tutela se vuelve meramente nominal.

La Sentencia, en su dimensión metodológica, depura el margen de apreciación estatal sin anularlo. Reconoce que corresponde a Italia la elección de los medios concretos, pero subraya que esa elección debe verificarse a la luz de criterios de idoneidad y proporcionalidad respecto de la magnitud, complejidad y persistencia del fenómeno (§§ 417-423); debe, además, acreditarse mediante resultados observables y no por la sola promulgación de instrumentos normativos. De esta forma, la técnica piloto introduce una dialéctica virtuosa entre discrecionalidad y control, en la que el Comité de Ministros ejerce una función de garantía dinámica, orientada a la efectividad y apoyada en indicadores que permitan medir el descenso del riesgo y la consolidación de prácticas institucionales capaces de impedir su reconstitución.

El carácter inaugural de la técnica en materia ambiental se desprende, con sobriedad, del propio fallo, que la aplica por vez primera a un caso de contaminación difusa y de gestión ilícita de residuos con impactos sanitarios y ecológicos transversales (§§ 462). Esta novedad no se proclama como ruptura, sino como prolongación natural de una jurisprudencia que ya había reconocido la pertinencia de remedios estructurales frente a disfunciones crónicas; su traslado al ámbito ambiental obedece a la constatación de que la degradación ambiental, cuando alcanza densidad sistémica, erosiona las condiciones mínimas de existencia y exige, por ello, una respuesta de igual magnitud.

4.3. LA CENTRALIDAD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

El principio de precaución constituye uno de los pilares vertebradores del Derecho Ambiental contemporáneo y uno de los instrumentos metodológicos esenciales en la tutela jurídica frente a los riesgos derivados de la incertidumbre científica. Su consagración en la Declaración de Río de 1992 y su positivización en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dan cuenta de su creciente densidad normativa, así como del profundo cambio epistemológico que introduce en la gestión jurídica del riesgo: la incertidumbre deja de ser un límite para la acción estatal y pasa a configurarse como un mandato de intervención prudencial, proporcional y anticipatoria. De este principio se desprende una obligación de actuar antes de que el daño se materialice, incluso cuando éste no pueda ser acreditado con certeza concluyente, especialmente si están en juego bienes jurídicos de elevada jerarquía como la vida, la salud pública o el medio ambiente.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el principio de precaución implica una redistribución sustancial de la carga argumentativa y probatoria. Le incumbe al Estado justificar que ha adoptado las medidas razonables e idóneas para evitar riesgos plausibles de daño grave o irreversible, aun cuando no exista una demostración científica definitiva sobre la causalidad o la magnitud del riesgo. Ello entraña una obligación de intervención temprana que no solo orienta el diseño de políticas públicas, sino que condiciona la validez y la legitimidad de toda respuesta estatal frente a amenazas ambientales complejas. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reforzado esta concepción, señalando que las instituciones están facultadas —e incluso obligadas— a adoptar medidas protectoras sin esperar a que los riesgos se manifiesten de manera plena, legitimando así un modelo de actuación proactiva informado por la mejor evidencia disponible y por la plausibilidad científica del riesgo.

Este marco adquiere especial relevancia cuando la incertidumbre científica se entrecruza con la protección de los Derechos Humanos. De este modo, la precaución deja de ser un criterio técnico de política ambiental y se convierte en un mandato jurídico que obliga a los Estados a actuar incluso cuando la evidencia científica no ha alcanzado el grado de certeza absoluta, consolidando así un nuevo estándar de tutela de la vida y la integridad personal.

En este sentido, la sentencia *Cannavaciuolo y otros c. Italia* no menciona expresamente el principio de precaución, pero sí incorpora materialmente su

lógica. El Tribunal afirma que la falta de certeza científica no libera al Estado de su obligación de actuar cuando existe un riesgo suficientemente acreditado (§ 393). Esta afirmación constituye la base objetiva sobre la que se apoya tu tesis doctrinal —perfectamente legítima— de que la Sentencia eleva el principio de precaución al rango de parámetro operativo en la interpretación del artículo 2 del CEDH.

La centralidad del principio de precaución en la Sentencia revela una transformación dogmática de gran calado. El principio, tradicionalmente concebido como un criterio de política pública, se convierte en un estándar jurídico operativo que condiciona la interpretación de los Derechos Humanos. La precaución se proyecta, así, como un mandato de acción estatal, que exige la adopción de medidas estructurales para prevenir riesgos ambientales graves, incluso en ausencia de certeza científica. La Sentencia confirma esta evolución al exigir a Italia medidas preventivas y estructurales para reducir la exposición de la población a residuos peligrosos (§§ 417–423, 432–434).

Como se puede observar, el Tribunal ha adoptado un enfoque cualitativamente innovador al exigir que los Estados actúen con diligencia reforzada frente a riesgos ambientales sistémicos, incluso en ausencia de un daño individualizado acreditado respecto de cada demandante (§§ 389–392). Esta doctrina representa un giro significativo respecto de la jurisprudencia tradicional, que solía demandar un nivel elevado de prueba sobre la afectación concreta para establecer la vulneración de derechos. La Sentencia exige al Estado italiano no solo la adopción de medidas inmediatas para mitigar la contaminación persistente en la región de Campania, sino la implementación de reformas estructurales orientadas a prevenir su perpetuación, entre ellas la creación de plataformas de información pública y mecanismos de vigilancia independientes (§§ 466).

La consecuencia dogmática resulta inequívoca: el principio de precaución se erige en un criterio hermenéutico central para la expansión del contenido del artículo 2 del CEDH, proyectando la obligación estatal de proteger la vida en escenarios donde convergen incertidumbre científica, degradación ambiental y riesgos persistentes. La tutela efectiva de los Derechos Humanos exige, por tanto, una actuación estatal que sea preventiva, proporcional, diligente y sustentada en la mejor información científica disponible. Con ello, el TEDH consolida un estándar europeo de protección que reconoce la complejidad inherente a los riesgos ecológicos contemporáneos y refuerza la precaución como un pilar normativo en la intersección entre Derecho Ambiental y Derechos Humanos.

4.4. OBLIGACIONES ESTRUCTURALES IMPUESTAS AL ESTADO ITALIANO

La Sentencia no se limita a declarar la violación del artículo 2 del Convenio, sino que despliega un conjunto de mandatos estructurales que transforman la lógica de la tutela ambiental en el sistema europeo de Derechos Humanos. El Tribunal, consciente de que la crisis de residuos en Campania no es un episodio aislado sino un fenómeno sistémico, adopta la técnica de la sentencia piloto y ordena al Estado italiano la implementación de medidas generales en un plazo determinado, bajo supervisión internacional (§§ 462-466).

En primer lugar, el Tribunal establece que Italia debe introducir, sin demora y en un plazo máximo de dos años desde la firmeza del fallo, medidas generales capaces de abordar de manera adecuada el fenómeno de contaminación masiva derivado de la gestión ilegal de residuos (§§ 466). Este mandato no se limita a la adopción de disposiciones normativas, sino que exige la puesta en marcha de una estrategia comprehensive que articule medidas existentes o previstas.

En segundo lugar, el Tribunal ordena que estas medidas sean adoptadas bajo la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa (§§ 466), lo que confiere al fallo una dimensión supranacional de control. La supervisión internacional garantiza que el cumplimiento no dependa exclusivamente de la voluntad política interna, históricamente deficiente en este ámbito, sino que quede sometido a un escrutinio externo capaz de ejercer presión sobre el Estado italiano. La técnica de la sentencia piloto se manifiesta aquí en toda su fuerza: el Tribunal suspende la tramitación de casos similares durante dos años (§§ 462), a la espera de que Italia implemente las medidas ordenadas, reconociendo que la crisis ambiental no puede ser abordada mediante soluciones individuales, sino que exige una respuesta sistémica.

En tercer lugar, el Tribunal reconoce que la protección de la vida frente a riesgos ambientales exige la adopción de medidas preventivas y estructurales, incluso en ausencia de certeza científica absoluta (§§ 393). La Sentencia vincula directamente el principio de precaución con el artículo 2 del Convenio, consolidando la idea de que la obligación estatal consiste en actuar frente a riesgos plausibles de daño grave o irreversible. Italia queda así obligada a adoptar medidas preventivas que reduzcan la exposición de la población a residuos peligrosos, mediante políticas integrales de gestión y descontaminación (§§ 417-423, 432-434).

En cuarto lugar, el Tribunal impone al Estado italiano la obligación de garantizar la transparencia y la participación ciudadana en la implementación de

las medidas ordenadas. Esta obligación se concreta en la exigencia de una plataforma de información pública accesible y actualizada (§ 466). La Sentencia reconoce que la gobernanza ambiental no puede limitarse a la acción estatal, sino que exige la incorporación de la sociedad civil y de las comunidades afectadas en la toma de decisiones. Italia debe garantizar el acceso a la información ambiental, conforme al Convenio de Aarhus, y establecer mecanismos de participación ciudadana que permitan a la población afectada ejercer un control democrático sobre la gestión de residuos.

Finalmente, el Tribunal establece que la cuestión de la reparación por daños morales queda diferida, reservando su decisión para una fase posterior (§ 467), en función del grado de cumplimiento de las medidas ordenadas. Esta decisión confirma la centralidad de las medidas estructurales en el fallo: la prioridad no es la compensación individual, sino la transformación institucional capaz de garantizar la protección de la vida frente a riesgos ambientales.

4.5. LA DIMENSIÓN COLECTIVA DE LA TUTELA DE DERECHOS

La sentencia *Cannavacciulo y otros contra Italia* se sitúa, de manera inequívoca, en el umbral de una reconstrucción de la tutela convencional que desplaza el eje desde la reparación estrictamente individual hacia una protección con vocación colectiva, sin por ello abdicar de la estructura procesal que, en el sistema de Estrasburgo, se articula a partir de reclamaciones personales. Esta ampliación del campo de protección no se produce mediante una transformación súbita del *locus standi* ni por la consagración de acciones populares, sino por la inscripción del derecho sustantivo —en particular el artículo 2 del Convenio— en una lógica de respuesta a riesgos sistémicos y difusos que exceden la casuística de los demandantes y comprometen la vida y la integridad de poblaciones enteras. El Tribunal, al reconocer la violación del derecho a la vida, no se limita a un examen atomizado de los hechos de cada solicitante, sino que sitúa su razonamiento en el cuadro fáctico de una crisis prolongada, territorialmente extensa y cualitativamente grave, cuya peligrosidad no requiere la prueba individual de la relación causal médica en términos estrictos, porque la amenaza misma es de tal entidad que altera el umbral de diligencia exigible al Estado y redefine el perímetro de las obligaciones positivas (§§ 389–392, 417–423).

Esta vocación colectiva se aprecia, en primer término, en la arquitectura del fallo. La decisión de unir las aplicaciones, de abordar la objeción gubernamental sobre el estatuto de víctima de modo integrado y de declarar admisibles las que se asientan en la residencia en los municipios señalados por las directivas interministeriales revela una comprensión del fenómeno como un riesgo

compartido, geográficamente delimitado por instrumentos oficiales y suficientemente acreditado por un conjunto coherente de evidencias científicas y administrativas (§§ 10–14, 73–74, 111–116, 215–237). El Tribunal no exige a los demandantes la demostración individual de una patología letal directamente vinculada a la exposición; reclama, en cambio, que se encuentren dentro del perímetro de riesgo reconocido por el propio Estado y que la amenaza a la vida, en su dimensión objetiva y prospectiva, sea atendida con la diligencia reforzada que emana del artículo 2. La tutela, así concebida, se proyecta sobre una comunidad de afectados que, aunque comparecen individualmente ante el TEDH, encarnan un interés jurídico que excede sus propias biografías.

La técnica de la sentencia piloto acentúa esta dimensión. Al ordenar la introducción de medidas generales en un plazo perentorio y suspender por dos años la tramitación de otras demandas sustancialmente análogas, el Tribunal reconoce que la eficacia de la protección convencional no puede descansar en una suma de decisiones individuales que se superponen sin modificar el estado de cosas que perpetúa el riesgo (§§ 462). El aplazamiento de las causas similares, lejos de ser una postergación del derecho, es una estrategia de tutela concentrada que persigue que el remedio sea estructural y alcance a la totalidad de la población potencialmente afectada. Se consuma, así, un desplazamiento desde la lógica resarcitoria hacia la lógica de la prevención y de la corrección sistémica, en la que el Comité de Ministros ejerce una función de garantía, no ya sobre el cumplimiento de una condena singular, sino sobre la ejecución de una política pública compleja, capaz de modificar, de raíz, las condiciones materiales que originan la vulneración (§§ 462 - 466).

La decisión de no examinar separadamente el artículo 8 ni el artículo 13, que podría interpretarse como una restricción del ámbito de protección, se comprende, en esta clave, como una concentración dogmática en el núcleo duro del artículo 2, que actúa como cláusula de orden público existencial frente a peligros graves y estructurales (§§ 238-239). Al situar el análisis en la esfera de la vida, el TEDH confiere a la respuesta estatal una exigencia que no se diluye en consideraciones de comodidad, bienestar o privacidad, sino que llama a la arquitectura integral de prevención, información y descontaminación como condiciones de posibilidad de la existencia digna. El resultado práctico, desde la perspectiva de la dimensión colectiva, es que la población albergada en los municipios designados se ve amparada por un mandato de transformación institucional que, aunque nace de demandas particulares, se orienta hacia la protección del conjunto (§§ 466).

La negativa a reconocer el *locus standi* de las asociaciones demandantes no desmiente esta vocación colectiva, sino que revela la tensión metodológica de un sistema que continúa articulando la legitimación activa a partir del concepto

de víctima en sentido estricto, a la vez que incorpora, en su razonamiento sustantivo, consideraciones sobre la amplitud del daño y sobre la idoneidad de las medidas generales (§§ 215-222). El Tribunal, al subrayar el papel crucial de las asociaciones en el tejido cívico y en la construcción del conocimiento público, mantiene la puerta hermenéutica abierta para una futura evolución; sin embargo, en el caso concreto preserva la coherencia con su jurisprudencia que limita la representación por entes colectivos a supuestos excepcionales. Esta opción formal convive, no obstante, con una materialidad de la tutela que ya es colectiva: la orden de información proactiva, la exigencia de comunicación accesible y comprensible sobre riesgos y medidas, y la convocatoria a la transparencia operativa se dirigen a la comunidad, no al individuo aislado (§§ 466). La dimensión colectiva, por tanto, se afirma más en la naturaleza y alcance de los remedios que en una mutación de las reglas de acceso.

La determinación del perímetro geográfico de protección mediante los decretos ministeriales de 2013, 2014 y 2015 confiere a la tutela una gramática colectiva que trasciende el expediente judicial (§§ 111-116). Al sedimentar la noción de riesgo en instrumentos normativos internos, el propio Estado delimita, con efectos prácticos, los sujetos de protección y las zonas de intervención prioritaria. El TEDH utiliza esa cartografía institucional, no para restringir ilegítimamente el radio de acción de la Convención, sino para anclar la obligación positiva en un terreno donde la prueba del riesgo se ha consolidado y la necesidad de medidas ha sido, en algún grado, reconocida. La colectividad emerge, así, no como una abstracción política, sino como una comunidad jurídica identificable, cuyos miembros comparten una exposición y, por ende, un título común a la tutela reforzada.

La remisión de la cuestión indemnizatoria por daño moral, reservada para una fase ulterior, funciona también en clave colectiva (§§ 467). Al supeditar el tratamiento de la compensación a la verificación del despliegue de medidas generales, el Tribunal invierte el orden habitual de la justicia retributiva y prefiere la justicia preventiva. Esta preferencia no oblitera la dimensión subjetiva del sufrimiento ni el derecho a la reparación, pero subraya que, en situaciones de daño difuso y riesgo estructural, la primera obligación del Estado es detener el peligro y restituir las condiciones mínimas de seguridad existencial. La justicia, en este registro, opera en dos tiempos: primero el saneamiento, la trazabilidad y la información; después, si fuere necesario, la liquidación de daños. La comunidad, en su totalidad, se beneficia de este orden de prioridades.

Finalmente, la articulación de la obligación de transparencia y de la comunicación pública proactiva como parte del estándar de diligencia bajo el artículo 2 consuma el tránsito hacia una tutela eminentemente colectiva. La información esencial sobre riesgos y medidas, difundida en lenguaje claro y con

canales accesibles, permite a las personas evaluar su exposición, adoptar decisiones prudentes y ejercer control democrático sobre las políticas de gestión y descontaminación. La dimensión colectiva se asienta, aquí, en la idea de ciudadanía informada como sujeto de derechos que no es únicamente receptor de protección, sino agente de vigilancia y de exigencia. El TEDH traslada, de esta manera, al corazón del derecho a la vida, una función de publicidad activa que traza el vínculo entre prevención, participación y dignidad.

Esta Sentencia, en suma, puede entenderse que hace descansar la protección colectiva en el poder normativo del artículo 2, en la técnica de la sentencia piloto, en la fijación de perímetros de riesgo por instrumentos estatales y en la consagración de la información como medida constitutiva de la diligencia debida. La comunidad afectada, aunque no comparezca homogéneamente como parte, recibe el amparo de una decisión que compromete al Estado en la reforma de su sistema de gestión de residuos, en la descontaminación de su territorio y en la reconstrucción de la confianza pública mediante prácticas de transparencia. La dimensión colectiva de la tutela de derechos, por tanto, no es un apéndice retórico del fallo, sino uno de sus ejes estructurales.

5. DISCUSIÓN CRÍTICA

En el presente apartado se procederá a una valoración exhaustiva tanto de las contribuciones sustantivas del fallo como de sus eventuales limitaciones y tensiones internas en los planos dogmático, institucional y político.

La decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Cannavaciuolo y otros c. Italia* se singulariza por la notable solidez de su andamiaje argumentativo y por la originalidad metodológica con la que enfrenta el fenómeno. Sus principales virtudes radican, de una parte, en la interpretación decididamente expansiva del artículo 2 del CEDH, —basada en la constatación de un riesgo “suficientemente serio, real, constatable e inminente” (§ 390)— y, de otra, en la aplicación inédita de la técnica de la sentencia piloto en materia ambiental (§§ 462–466), lo que transforma el pronunciamiento no solo en un acto de tutela individual, sino en un auténtico instrumento de reforma institucional y en un catalizador de políticas públicas de carácter integral.

Sin embargo, no pueden soslayarse determinadas debilidades y tensiones conceptuales que afloran en el razonamiento del TEDH. La negativa a reconocer la legitimación activa de las asociaciones demandantes (§§ 222) revela una fricción estructural entre la naturaleza eminentemente colectiva del riesgo ambiental y el paradigma procesal clásico, todavía fundado sobre la noción de víctima individual como eje de la protección jurisdiccional (§§ 215-237).

Aunque coherente con la jurisprudencia consolidada, esta opción restringe la capacidad de las comunidades organizadas para actuar como sujetos procesales en defensa de bienes colectivos, preservando una arquitectura procesal que resulta, en buena medida, anacrónica frente a la complejidad de los riesgos ecológicos y ambientales contemporáneos.

Desde un punto de vista estrictamente dogmático, la interpretación del artículo 2 del CEDH que realiza el Tribunal evidencia tensiones de gran trascendencia jurídica. La constatación de una violación del derecho a la vida sin exigir una prueba individualizada del nexo causal entre la exposición a contaminantes y la aparición de patologías concretas (§§ 389-392) desplaza el umbral tradicional de aplicabilidad hacia escenarios de riesgo colectivo, crónico e indeterminado. Si bien esta evolución es coherente con la lógica del principio de precaución —que el Tribunal no menciona expresamente, pero cuya lógica incorpora al afirmar que la falta de certeza científica no exime al Estado de actuar (§ 393)—, suscita interrogantes sobre la amplitud de las obligaciones positivas de los Estados y sobre la capacidad del sistema de Estrasburgo para incorporar, sin comprometer su coherencia interna, la complejidad epistemológica de los daños ambientales.

La dogmática convencional, históricamente construida en torno a actos letales inmediatos o riesgos singularizables, se ve interpelada por la necesidad de ofrecer tutela efectiva frente a amenazas difusas que afectan a comunidades enteras. La opción del TEDH por una acreditación contextual —en detrimento de la prueba individualizada— intensifica el debate sobre los contornos del concepto de víctima y sobre la estabilidad del armazón procesal del Convenio.

Las opiniones separadas ilustran de manera elocuente estas fracturas interpretativas. El juez Krenc cuestiona la distinción establecida entre cambio climático y contaminación ambiental para efectos del *locus standi* de las asociaciones, subrayando que ambos fenómenos comprometen de manera semejante el derecho a la vida y, por ende, deberían recibir un tratamiento adjetivo análogo. Por su parte, el juez Serghides critica abiertamente la negativa a reconocer legitimación a las asociaciones demandantes, sosteniendo que la magnitud, la transversalidad y la difusión del daño justificaban una ampliación del concepto de víctima conforme al principio de efectividad. Estas divergencias ponen de relieve que la interpretación expansiva del artículo 2 del CEDH, aun siendo necesaria para enfrentar la crisis ambiental contemporánea, exige una reconfiguración de las categorías dogmáticas tradicionales a fin de adecuarlas a la naturaleza difusa, acumulativa e intergeneracional de los riesgos ambientales.

La tensión se hace igualmente visible en la delimitación territorial de la condición de víctima. El Tribunal reconoce la legitimación de quienes residían dentro de los municipios formalmente identificados como zonas de alto riesgo (§§ 215–237), pero excluye a quienes habitaban fuera de ese perímetro, pese a que también podían estar expuestos a la contaminación. Esta decisión —aunque pragmática— plantea dudas sobre la suficiencia de los criterios estatales para definir el ámbito subjetivo de protección del Convenio y sobre la eventual producción de exclusiones injustificadas en contextos en los que la contaminación no respeta fronteras administrativas ni políticas.

En conjunto, la Sentencia tensiona profundamente la dogmática del artículo 2 al proyectarlo hacia escenarios de riesgo colectivo, al reformular la noción de víctima y al incorporar el principio de precaución como parámetro hermenéutico vinculante. Esta evolución deja entrever la necesidad urgente de repensar las categorías jurídicas tradicionales en un contexto en el que la degradación ambiental compromete la vida, la salud y la dignidad de comunidades enteras, exigiendo respuestas normativas e institucionales de naturaleza estructural.

Desde la perspectiva institucional y política, las implicaciones del fallo exceden ampliamente el caso italiano. La decisión proyecta un efecto expansivo de considerable relevancia, al establecer de manera inequívoca que la inacción estatal frente a riesgos ambientales graves puede constituir una violación del artículo 2 del Convenio (§§ 389–392). La aplicación, por primera vez, de la técnica de la sentencia piloto en materia ambiental transmite un mensaje inequívoco a los Estados parte: no bastan respuestas fragmentarias ni declaraciones retóricas; se imponen medidas estructurales verificables, sometidas a mecanismos de supervisión y control supranacional (§§ 466). Ello convierte la Sentencia en una referencia obligada para los Estados que afrontan crisis ambientales de análoga magnitud.

No obstante, y en lo que afecta a la eficacia del fallo, la implementación de las medidas estructurales ordenadas por el TEDH requiere recursos financieros significativos, capacidades administrativas robustas y una voluntad política sostenida en el tiempo. La ausencia de tales condiciones podría neutralizar el potencial transformador del fallo.

Asimismo, la apertura de la vía ambiental mediante la técnica de la sentencia piloto podría desencadenar litigios en cascada relacionados con otros problemas estructurales —incluidos el cambio climático, la contaminación industrial o la gestión de residuos peligrosos—, lo que plantea el riesgo de sobrecargar al TEDH y de poner en cuestión la eficacia operativa del sistema europeo de Derechos Humanos.

Finalmente, desde una perspectiva más amplia, puede derivarse en una progresiva judicialización de la política ambiental al asumir el TEDH un rol que trasciende la mera resolución de controversias individuales para incidir directamente en el diseño y la orientación de políticas públicas. Ello reconfiguraría la relación entre el Tribunal y los poderes públicos nacionales, planteando un delicado equilibrio entre la intervención jurisdiccional y la autonomía del legislador y del ejecutivo, pudiendo suponer un desafío a los límites clásicos de la legitimidad democrática en el marco del Convenio.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. La sentencia *Cannavacciolo y otros vs. Italia* inaugura un hito doctrinal de extraordinaria relevancia, pese a no reconocer de manera expresa que la degradación ambiental configure, por sí misma, una vulneración directa del derecho a la vida. Lo que el Tribunal sostiene es que la degradación ambiental no constituye por sí sola una violación del artículo 2 (§ 389), si bien puede generar una vulneración cuando expone a las personas a un riesgo real, serio, constatable e inminente (§ 390) que el Estado no neutraliza con la diligencia exigible (§§ 391–392).

SEGUNDA. El fallo del TEDH pone de manifiesto que la crisis ambiental irrumpe de manera inmediata en las esferas de la dignidad y la salud humanas, ampliando el alcance normativo del artículo 2. El Tribunal no menciona expresamente el principio de precaución, pero sí afirma que la falta de certeza científica no exime al Estado de actuar cuando existe un riesgo suficientemente acreditado (§ 393), lo cual constituye la base objetiva de la doctrina expuesta sobre la precaución como parámetro hermenéutico. Bajo esta tesis, la decisión redefine la relación entre ciencia y Derecho, situando la protección de la vida en un plano de anticipación y prevención, e imponiendo a los Estados la obligación de diseñar políticas públicas capaces de responder a la complejidad de los riesgos ambientales contemporáneos.

TERCERA. La gobernanza ambiental puede entenderse que emerge como categoría jurídica matricial, llamada a articular la acción pública frente a riesgos ecológicos complejos mediante la integración de los principios de precaución, transparencia, responsabilidad estatal y participación ciudadana. La Sentencia proyecta la gobernanza ambiental europea hacia un espacio en el que la eficacia de las políticas públicas en garantizar condiciones mínimas de existencia digna se convierte en parámetro de legitimidad democrática. En los términos concretos de la Sentencia, el TEDH exige tres medidas estructurales: (i) una

estrategia comprehensiva; (ii) un mecanismo de vigilancia independiente y; (iii) una plataforma de información público.

CUARTA. El estrecho e inescindible vínculo entre los Derechos Humanos y el medio ambiente convierte la protección ecológica en una obligación estructural del Estado, situando la calidad ambiental como presupuesto indispensable para la plena vigencia de la vida, la salud y la integridad personal, y elevando la protección de Derechos Humanos frente a riesgos ambientales a un bien colectivo, intergeneracional y esencial para la democracia. Pese a ello, el vínculo entre Derechos Humanos y medio ambiente se refuerza en la Sentencia, pero el Tribunal no formula una teoría general sobre “obligaciones estructurales del Estado” ni sobre “bienes colectivos intergeneracionales”.

QUINTA. La dimensión estructural de la tutela ambiental confirma que la protección del entorno exige intervenciones estatales de alcance general, prolongadas y sistemáticas, dirigidas a corregir deficiencias institucionales persistentes. La Sentencia impone obligaciones generales con plazo cierto y supervisión supranacional, transformando el fallo en instrumento de reforma institucional y catalizador de políticas públicas integrales, y proyectando el mensaje de que la inacción frente a riesgos graves puede constituir violación del artículo 2.

SEXTA. La crisis de Campania constituye un fenómeno ambiental estructural y persistente, alimentado por décadas de declive institucional, deficiencia administrativa, criminalidad organizada e inacción estatal, conformando el escenario fáctico en el que se asentó la violación de Derechos Humanos examinada por el Tribunal, y mostrando la necesidad de superar fragmentaciones y déficits de gobernanza para garantizar la protección de la vida y la legitimidad democrática.

SÉPTIMA. La evidencia científica demuestra que la contaminación prolongada en la *Terra dei Fuochi* generó un riesgo grave, constante y objetivamente verificable para la salud y la vida de la población, configurando una amenaza ambiental estructural con consecuencias sanitarias significativas y duraderas. El Tribunal no entra a valorar causalidad médica individual, sino que se basa en la existencia de un riesgo real e inminente (§§ 389–392).

OCTAVA. La incapacidad del Estado italiano para adoptar medidas coordinadas, eficaces y transparentes exacerbó la crisis ecológica, revelando un fracaso institucional que justificó la intervención del TEDH mediante una sentencia de alcance general y finalidad transformadora. Este hecho pone de relieve las dificultades de implementación, así como los riesgos de sobrecarga para el Tribunal derivados de la judicialización de la política ambiental.

NOVENA. Los demandantes trasladaron al Tribunal un conflicto ambiental de naturaleza estructural transmutado en violación de Derechos Humanos, lo que llevó al TEDH a analizar la controversia desde una perspectiva sistémica y orientada a la protección colectiva (§§ 389–392, 417–423, 462–466), anticipando una evolución futura hacia el reconocimiento de la legitimación de asociaciones y comunidades organizadas en casos de daño ambiental.

DÉCIMA. El Tribunal fundamentó su decisión en un acervo probatorio robusto y coherente (§§ 10–14, 73–74, 111–116), acreditando la naturaleza estructural del riesgo y legitimando la aplicación del principio de precaución, así como la imposición de obligaciones estatales de carácter general destinadas a corregir las causas profundas de la crisis ambiental. La aplicación material del principio de precaución deriva de la afirmación de que la falta de certeza científica no exime al Estado de actuar (§ 393).

DECIMOPRIMERA. El TEDH redefine la interpretación del artículo 2 del CEDH al sostener que la mera exposición a riesgos ambientales graves y persistentes activa obligaciones estatales de protección preventive (§§ 389–392) y colectiva de la vida humana, consolidando así una protección anticipatoria y estructural del derecho a la vida.

DECIMOSEGUNDA. La introducción de la técnica de la sentencia piloto convierte la respuesta del Tribunal en un remedio estructural de alcance sin precedentes en materia Ambiental (§§ 462–466), obligando a Italia a transformar sustancialmente su gobernanza ambiental bajo supervisión internacional y dentro de un plazo temporal estrictamente delimitado.

DECIMOTERCERA. El Tribunal no eleva expresamente el principio de precaución a parámetro hermenéutico vinculante, pero sí incorpora su lógica al afirmar que la incertidumbre científica no exime al Estado de actuar (§ 393) y, por ende, imponiendo a los Estados el deber de adoptar medidas preventivas frente a riesgos plausibles para la vida, aun en condiciones de incertidumbre científica, consolidando así una protección anticipatoria del derecho a la vida.

DECIMOCUARTA. La Sentencia impone a Italia la obligación de adoptar, en un plazo máximo de dos años y bajo supervisión del Comité de Ministros, un conjunto de medidas estructurales destinado a neutralizar la contaminación de la *Terra dei Fuochi* y garantizar la protección efectiva del derecho a la vida frente a un riesgo ambiental sistémico.

DECIMOQUINTA. El fallo reafirma que la tutela del derecho a la vida frente a riesgos ambientales exige una protección esencialmente colectiva (§§ 389–392,

215–237, 462–466), reconociendo un riesgo compartido y orientando el sistema hacia la prevención general, aun manteniendo formalmente la estructura procesal basada en víctimas individualizadas.

DECIMOSEXTA. La Sentencia representa un avance decisivo en la protección estructural del derecho a la vida frente a riesgos ambientales complejos, si bien plantea tensiones dogmáticas, desafíos procesales, exigencias institucionales y dilemas de legitimidad democrática que ponen a prueba la capacidad del sistema europeo de Derechos Humanos para gestionar amenazas ecológicas de creciente sofisticación.

DECIMOSÉPTIMA. El análisis del fallo revela que el derecho a la vida y el derecho a un medio ambiente saludable adquieren la condición de bienes jurídicos colectivos, cuya protección exige mecanismos preventivos orientados no solo a las generaciones presentes, sino también a las futuras. La sentencia recuerda que la salvaguarda de los Derechos Humanos requiere vigilancia permanente, responsabilidad institucional y acción pública sostenida, y plantea la pregunta ineludible: ¿hasta qué punto estamos dispuestos, como sociedad, a anteponer la vida y la estabilidad ecológica frente a intereses económicos o inmediatos? Esta tensión entre lo urgente y lo esencial invita a repensar nuestras prácticas, valores y políticas, consolidando la idea de que la justicia ambiental es, en última instancia, justicia existencial.

7. EPÍLOGO

La sentencia *Cannavaciuolo y otros contra Italia* no constituye únicamente un pronunciamiento jurídico de notable densidad dogmática, sino que es, además, un emblema de la profunda mutación que atraviesa la sociedad en el marco del Antropoceno. Al situar la preservación de la vida en el núcleo de la tutela convencional y al imponer al Estado italiano la adopción de medidas estructurales bajo una rigurosa supervisión supranacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos inaugura un horizonte en el cual la protección ambiental deja de ser un componente accesorio de la acción pública para convertirse en una condición constitutiva de la legitimidad democrática.

Se ha de subrayar que el fallo no debe ser interpretado como un acontecimiento aislado, sino como un capítulo esencial de una narrativa más amplia en la que los Derechos Humanos se reconfiguran para dar respuesta a los desafíos ontológicos y civilizatorios planteados por la crisis ambiental global. La jurisprudencia de Estrasburgo, al expandir el artículo 2 del CEDH hacia la protección frente a riesgos ambientales crónicos y sistémicos, anticipa un futuro en el que la dignidad humana se medirá, en gran medida, por la capacidad de

los Estados de garantizar condiciones mínimas de existencia ante amenazas colectivas que trascienden fronteras y generaciones.

En su dimensión simbólica, la Sentencia recuerda que la justicia ambiental es inseparable de la justicia existencial. La vida —entendida no solo como dato biológico, sino como fundamento normativo de la convivencia democrática— exige ser defendida mediante políticas públicas integrales, dispositivos institucionales transparentes y mecanismos de participación ciudadana genuina. El fallo proyecta, en este sentido, un doble mensaje: constituye una advertencia inequívoca de que la inacción estatal frente a la degradación ambiental equivale a una violación de Derechos Humanos, y abre simultáneamente una esperanza razonada al sugerir que la Justicia europea puede actuar como motor de transformación institucional y vector de renovación democrática.

Así, el presente epílogo se transforma en una invitación dirigida a la academia, a los poderes públicos y a la sociedad civil a leer la Sentencia no únicamente como un precedente jurisprudencial de gran relevancia, sino como un verdadero manifiesto que interpela la necesidad de repensar que la protección de la vida frente a riesgos ambientales —ya no contingentes, sino estructurales— surge como un nuevo rostro, y el fallo se concibe como una piedra angular de una narrativa que trasciende ampliamente las fronteras italianas, interpelando a Europa en su conjunto y, en última instancia, a la comunidad internacional en su búsqueda de una justicia compatible con las condiciones del siglo XXI.

8. BIBLIOGRAFÍA

CESAR MOREIRA, Alberto. El Derecho Internacional contemporáneo y los problemas globales ambientales: hacia una ciudadanía ambiental global. *Araucaria*, 26 (55), 2024, pp. 655-674. Disponible en: <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/25359> (Fecha de último acceso 12-11-2025).

FERREIRA MENDES, Leonardo; ARALDI DINIZ, Nayse Janaina; GARCIA GONZALES FILHO, Andre. Derechos Humanos y Justicia climática: la actuación de la Corte Interamericana en el reconocimiento del Derecho a un medio ambiente sano. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 158, Sección “Comentarios”, 2025, pp. 1-44. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/#directrices> (Fecha de último acceso 12-11-2025).

INTRIAGO ORTEGA, Ronald Andrés et al. Problemas actuales de los Derechos Fundamentales o Humanos, *RECIAMUC* 8 (2), 2024, pp. 67-79. Disponible en: <https://reciamuc.com/index.php/RECIAMUC/article/view/1350> (Fecha de último acceso 12-11-2025).

MANIATIS, Antonio. El Derecho Ambiental y el constitucionalismo europeo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 24, 2021, pp. 83-97. Disponible en: <https://revistas.udc.es/index.php/afd/article/view/afdudc.2020.24.0.7462> (Fecha de último acceso 12-11-2025).

SOLER TORMO, Juan Ignacio. *La configuración constitucional del medio ambiente como derecho*. España: Universidad de Valencia, 2016. Disponible en: <https://roderic.uv.es/items/8c9f4883-f81b-4bc4-a44d-5749659fdb76> (Fecha de último acceso 08-10-2025).